



Ordinario: CARMELINA HERRERA C/: COLPENSIONES S.A
Radicación N°76-001-31-05-007-2019-00238-01 Juez 4° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), hora 03:00 p.m.

ACTA No.004

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo y 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990 y 1076 de 2020, y demás decretos de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020 11581 y 11623 de agos-28 de 2020, y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la **notificación, publicidad virtual y remisión** al enlace de la Rama Judicial link de **sentencia escritural virtual del Despacho**,

AUTO INTERLOCUTORIO No.007

Sería del caso estudiar el recurso de apelación incoado por la actora y en grado jurisdiccional de consulta la sentencia No.322 del 14 de agosto de 2019, pero la Sala observa:

La demandante **CARMELINA HERRERA** pretende se ordene a su favor el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes como cónyuge del causante **LUIS ERNESTO SANCHEZ** en un 100% con las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Para simple información, al revisar el expediente administrativo del causante **LUIS ERNESTO SANCHEZ** (DVD f. 62), se observa que obra Resolución GNR 140580 del 14 de mayo de 2015 emitida por COLPENSIONES, entidad que a petición de reconocimiento de pensión de sobrevivientes radicada por el entonces viviente **LUIS ERNESTO SANCHEZ** el 06/01/2015, en calidad de cónyuge de la pensionada por vejez **MARIA ETELVINA RAMOS DE SANCHEZ**<primera esposa *fallecida el 22/03/2011* > que le fue negada; también reclamó el reconocimiento de la prestación la hija común de esta pareja, **LIBIA SANCHEZ RAMOS** en calidad de hija mayor invalida de la causante <**MARIA ETELVINA RAMOS DE SANCHEZ**> radicada el 02/12/2014, pues la misma fue declarada interdicta a través de sentencia de juez de familia y se designó como guardador al señor **GUILLERMO VARGAS SANCHEZ**<su sobrino>, indica también que:

*“como fundamentos fácticos el actor expuso que es sobrino de la señora **LIBIA SANCHEZ RAMOS** y es él quien vela por su cuidado y manutención y a la fecha vive bajo el mismo techo (excepto cuando es internada en el centro hospitalario), que la madre de **LIBIA SANCHEZ RAMOS** señora **MARIA ETELVINA RAMOS** falleció el 22/03/2011 y el padre de la misma señor **LUIS ERNESTO***

SANCHEZ se le desconoce su paradero desde hace varios años” (expediente administrativo del causante DVD f. 62), a lo que COLPENSIONES en la mencionada resolución le negó la sustitución de la pensión de vejez a LUIS ERNESTO SANCHEZ, pero en su lugar accedió a reconocerle la sustitución pensional a LIBIA SANCHEZ RAMOS en calidad de hija de la causante MARIA ETELVINA RAMOS DE SANCHEZ, representada legalmente a través de su guardador GUILLERMO VARGAS SANCHEZ. Esto informa, para nada más se hace esta reseña, que hay una hija mayor invalida del aquí causante LUIS ERNESTO SANCHEZ.

Por lo anterior y revisado el expediente se tiene que dentro del trámite surtido en primera instancia en el proceso de la referencia, no fue integrada esa hija mayor discapacitada **LIBIA SANCHEZ RAMOS**, representada por su guardador GUILLERMO VARGAS SANCHEZ, en calidad de hija mayor invalida del aquí causante LUIS ERNESTO SANCHEZ, quien podría verse afectada por la decisión frente a las pretensiones de la accionante.

El artículo 61 del Código General del Proceso, que se aplica en esta especialidad por la remisión normativa que hace el artículo 145 del C.P.T.S.S., en cuanto a integración del contradictorio establece:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)” .

Sin duda con esta integración del contradictorio se busca amparar el debido proceso como derecho fundamental de las personas que les otorga la garantía de ser vinculadas o pueden verse afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso (C.P.Co., art 29), además, la economía procesal para la jurisdicción lo recomienda.

Pues bien, de los hechos y pretensiones de la presente demanda y su contestación, se observa que es necesaria y recomendable la comparecencia de la señora **LIBIA SANCHEZ RAMOS**, representada por su guardador GUILLERMO VARGAS SANCHEZ o por quien haga sus veces, toda vez, que sin su intervención es dable dirimir solo parcialmente la contienda, quedando pendiente a una nueva promoción procesal que requiere decisión de fondo y unificada del asunto sometido al conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, evitando doble decisión, porque lo aquí pretendido es el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes<en la que eventualmente dicha señora puede tener vocación pensional> de su padre **LUIS ERNESTO SANCHEZ** y , con mayor razón, cuando pueden ver violentados derechos fundamentales de una persona de especial protección por el Estado-juez, razón suficiente para su indispensable comparecencia.

Así las cosas, se decretará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda No. 2314 del 31 de mayo de 2019 (f.33), sin perjuicio de la conservación de las pruebas debidamente recaudadas y respetando el derecho de contradicción; y se ordenará la integración al contradictorio a **LIBIA SANCHEZ RAMOS** representada por su guardador GUILLERMO VARGAS SANCHEZ o por quien haga sus veces, otorgándole el término de ley para que comparezca y ejerza su derecho de defensa.

De igual forma, se le sugiere al a-quo que debe verificar si el causante **LUIS ERNESTO SANCHEZ** adelantó trámite notarial o judicial de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico con la señora **MARIA ETELVINA RAMOS DE SANCHEZ**, el cual fue celebrado el 18/03/1949 (carpeta pensional del causante, DVD f.62), lo anterior, en aras de determinar de cara a la seguridad social pensional si el matrimonio notarial celebrado por el causante **LUIS ERNESTO SANCHEZ** con la demandante **CARMELINA HERRERA** el 10/09/1999, goza de alguna validez. Al igual que verificar la PCL y fecha de estructuración de la discapacidad de **LIBIA SANCHEZ RAMOS**. En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

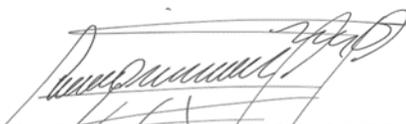
PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD, de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda No. 2314 del 31 de mayo de 2019, sin perjuicio de la conservación de las pruebas debidamente recaudadas y respetando el derecho de contradicción, para que se integre el contradictorio con la señora **LIBIA SANCHEZ RAMOS**, representada por su guardador GUILLERMO VARGAS SANCHEZ o por quien haga sus veces, otorgándole el término de ley para que comparezca y ejerza su derecho de defensa.

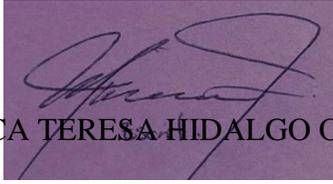
SEGUNDO. SUGERIR al a-quo que debe verificar si el aquí causante **LUIS ERNESTO SANCHEZ** adelantó trámite notarial o judicial de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico con la señora **MARIA ETELVINA RAMOS DE SANCHEZ**, el cual fue celebrado el 18/03/1949 (carpeta pensional del causante, DVD, f.62), lo anterior, en aras de determinar si el matrimonio celebrado por el causante con **CARMELINA HERRERA** el 10/09/1999 goza de alguna validez. Al igual que verificar la PCL y fecha de estructuración de la discapacidad de **LIBIA SANCHEZ RAMOS**.

PONENCIA LEÍDA APROBADA EN SALA DECISIÓN. SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRONICO.

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

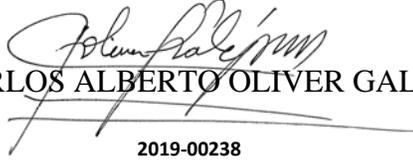
LOS MAGISTRADOS,


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
2019-00238



MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO

2019-00238



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

2019-00238